

vangelio. San Lucas dice en los Actos de los Apóstoles, que predicando san Pablo, creyeron todos los que estaban predestinados de Dios para la vida eterna. Ello es cierto, que ninguno de los predestinados dejó de creer. Todos nosotros los que vivimos entre Indios, somos testigos cuan de buena gana reciben la Fé, reverencian, y obedecen á los predicadores, edifican Iglesias, y están sujetos á los religiosos los Indios de esta nueva España. Y en lo que toca á los que están muy apartados de los términos de esta Provincia, tenemos verdadero testimonio del venerable padre fray Bernardino de Minaya, que al presente es Prior de Santo Domingo de la ciudad de Mexico Tenuchtitlan, el cual con dos compañeros religiosos caminó hasta la Provincia de Nicaragua, que es camino de mas de trescientas leguas, predicando á los idolatras, quebrantando, despedazando, y quemando los ídolos, y enarbolando y levantando el estandarte de Jesucristo, Rey, Hijo de Dios, y fundando Iglesias. Para todas estas cosas halló á los Indios muy ganosos, y muy prontos, con no haber ellos antes visto religiosos que les predicasen. Pedianle de su voluntad el bautismo, saliéndole á recibir con guirnaldas de rosas, y con comida y bebida que le ofrecian. Extendian y abrian los caminos, y aderezabanlos; acompañándole con hacimimiento de gracias, y diciendo á su modo: Bendito el que viene en el nombre del Señor.

A vuestra Santidad puso el soberano Rey de los Cielos por su Condestable en la tierra (que así los llaman los Reyes del mundo) para que siempre perseverare velando en su puesto y oficio, que es mirar por una y otra parte, adonde hay mayor necesidad de enviar soldados, y compañeros, y ropas, y bastimentos, que se hayan de repartir entre la gente del ejército: porque si por falta de la paga, ó por faltarle gente de acaballo, ó peones, hay descuido en las cosas de la guerra, y van á ménos: toda la culpa ha de ser del proveedor. Pero acudiendo vuestra Santidad á todo (como lo esperamos) le está guardada como es justo, la corona gloriosa de la bienaventuranza.

Que los españoles en las Indias aunque sean religiosos, puedan en los dias de ayuno, comer huevos, manteca y otros lacticiños por el tiempo de treinta años.

Tomamos este privilegio de la "Colectanea de Bulas, Indultos Apécos. Cédulas y Reales Ordenanzas en favor de los religiosos Doctri-

neros," M. S. de la Coleccion del Sr. D. José María Agreda y Sánchez; es una copia del "Compendio de todos los Privilegios concedidos á los Religiosos, y los concedidos á la conversion de los Indios." M. S. del P. Fr. Alonso de la Veracruz, adicionado con 16 Breves Apostólicos y 16 Cédulas expedidas en favor de los Indios. Dice así: § 19. Indultum. Pau. 3.

Hoc est transumptum fideliter, ac veraciter extractum á quodam testimonio illustrissimi domini Joannis á Toledo tituli sancti Sixti Sanctae Romanae ecclesiae presbiteri cardinalis Burgensis cujusdam indulti concessi omnibus degentibus in nova Hispania sub domini Antonis de Mendaza pro regis dominio, ut possint lardo, butyro, et pinguedine ad cibos condiendos uti, ac complura alia. Quod quidem testimonium est in membrano exaratum, ac sigillo autentico munitum, non viciatum, nec cancelatum, sed sanum, ac integrum, cujus tenor subsequitur.

Joannes á Toledo, miseratione diuina tituli sancti Sixti sanctae Romanae ecclesiae presbiter cardinalis / Burgensis nuncupatus, universis et singulis praesentes literas inspecturis, lecturis, et audituris salutem in Domino sempiternam, sanctissimus in Christo pater et dominus noster Dominus Paulus divina providentia papa 3. Dei vicarius in terris existens, qui pro charitatis, et devotionis mensura misericordiae suae dona elargiri dignatur, devotarum personarum vota libenter exaudit; hinc est, quod hodie pro parte religiosi viri fratris Hieronimi de sancto Jacobo ordinis praedicatorum sanctitati suae porrectis supplicationibus inclinatus; vniuersis, et singulis vtriusque sexus tam secularibus, et laicis, quam ecclesiasticis, et quorumvis etiam mendicantium, et aliorum ordinum regularibus personis in provincia sancti Jacobi novae Hispaniae nuncupata, ac per totum dominium et gubernationem Illustris Domini Antonii de Mendoza illarum partium vice regis, quae nunc sunt et pro tempore triginta annorum inmediate futurorum, quomodolibet erunt, eo quia in provincia et dominio, ac gubernatione hujusmodi, olei copia non est: communiter detrimenta patiantur, lardo, butyro et pinguedine ad cibos, olera, et alia pro humanae naturae sustentatione condenda ac paranda, nec non ovis, casseo et alijs lacticiñis, quadragessimalibus, ac etiam veneris, sabbati et alijs anni temporibus et diebus etiam ab ecclesia prohibitis absque alicujus peccati, seu censurae incursu, vel conscientiae scrupulo, toties quoties personis praedictis visum fuerit, dicto triginta annorum termino durante libere, et licite uti, vesci, et frui.—Ac insuper vniuersis, et singulis dicti ordinis praedicatorum religiosis, et fratribus per provinciam, dominium,

et gubernationem praedictam nunc et pro tempore constitutis omnibus et singulis privilegijs gratijs, concessionibus, immunitatibus libertatibus, exemptionibus, indulgentijs favoribus, et indultis tam spiritualibus quam temporalibus etiam per viam extentionis, seu communicationis, aut alias quibusvis ordinibus, provincijs, domibus, monasterijs, generalibus, provincialibus, prioribus, abbatibus, et alijs praelatis, ac fratibus, monachis et vtriusque sexus religiosis personis respective tam praedictae predicatorum quam omnium et singulorum aliorum etiam mendicantium, ac monachorum ordinum, et illorum singulis per sedem apostolicam, vel alias quomodolibet tam in genere, quam in specie concessis et concedendis etiam libere, et licite uti, potiri, et gaudere possint, et valeant per suae vitae vocis oraculum nobis desuper factum de benignitate apostolica misericorditer et gratiose perpetuo concessit, et indulgit, Nobisque per nostras patentes literas id attestari, et testificari mandavit, prout nos per praesentes id attestamus, et indubitanter testificamur, in quorum fidem praesentes literas manu nostra propria subscriptas per secretarium nostrum infrascriptum fieri, nostrisque magni sigilli jussimus, et fecimus a pensione communiri. Datis Romae in Palatio nostrae solitae residentiae sub anno a navitate domini, Milissimo, quingentesimo, quadragessimo, secundo: die vero vigesima mensis Decembris pontificatus domini nostri Pauli papae, tertij, Anno nono. Ita attestamus et fidem facimus Carlis. Burgensis. Anto. Barba. Secre.

Beaumont, tomo 4, lib. 2, cap. 4, pág. 124, despues del sumario este privilegio trae la siguiente.

NOTA.

1. "Leon dice que no se halla, pero que no hace mencion del otro Breve de Pio IV, que prorrogó esta concesion, como se verá."

2. "Lo cierto es, que de esta gracia y de la que concedió para siempre á seculares y regulares, consta por testimo de Juan de Toledo, presbítero cardenal del Capitulo de San Sixto, llamado Burgense, en su palacio de Roma á 20 de Diciembre de 1542, el cual se guarda original en el archivo del convento de P. Agustin de México."

3. "Segun papeles impresos y manuscritos que han llegado á mi poder, sacados del mismo archivo de esta orden en México."

4. "Y aunque siendo el testimonio dado en 1542 debia ponerse ántes, no se ha hecho por no constar á punto fijo la data de la concesion, aunque sí ser de Pontífice; y así se le da el último lu-

gar, como á los demas que se siguen, de cuya fecha no consta.

Que se administre la Comunión á los Indios.

Torquemada, tomo 3, lib. 16, cap. 20, pág. 184, habla de los diversos pareceres que huvó acerca de la administracion de la Comunión á los Indios; y en el párrafo 3º, despues de exponer las razones que pudieron tener los que se oponian á la administracion de este Sacramento, prosigue de esta manera:

"Siendo, pues, esto así, pienso, como digo, que fué esta la razon, que tuvieron los primeros Contraditores de este Sacramento en estos Indios, y esto fué lo que en aquellos primeros tiempos se usó en esta Indiana Iglesia, por los Padres de ella, y pudo ser, pareciendo convenir: y en comprobacion de esto, los Prelados de las Iglesias de el Perú, en un Concilio Provincial, que celebraron en Lima, Decretaron las palabras siguientes: Aunque es verdad, que todos los Christianos adultos, así Hombres, como Muger, están obligados, por Mandamiento, á recibir este Santísimo Sacramento de la Eucharistia, todos los Años, á lo menos por Pasqua Florida; pero los Obispos de esta Provincia, teniendo atencion, á que estas Gentes Indianas son nuevos en la Fé, y por convenirles y serles muy necesario, determinaron, que hasta que estén muy firmes en ella, no reciban este Sacramento, pues es Manjar de Perfectos: salvo aquel, que se hallase ser idóneo para recibirle. Este Decreto no niega la Comunión á todos en general; pero abre puerta para los idóneos, y dignos de recibir este Santo Sacramento: mas los que se le oponian en esta Nueva España á los principios, no hacian esta distincion, sino que negándole á todos, les daban con las puertas de la crueldad en la cara, haciéndolos indignos de tan soberana misericordia, por parecerles Hombres bestiales, y sin razon. Pero acerca de esta duda fué consultado Nuestro Muy Santo Paulo III. haciéndole relacion de la capacidad, y calidad de los Indios, y cómo pedian este Sacramento con deseo: y remitido á ciertos Cardenales, y Doctores, se determinó, que no se les negase: y lo mismo se mandó en vna Junta, que hizo, para este efecto, el Visitador Tello de Sandoval, Año de 1546: de cinco Obispos, y los Prelados de las Ordenes, y Clérigos, que se hallaron en ella. Y por ser esta opinion contra la caridad (como hemos dicho) y caso fuerte, y recio, fue muy convenible, y santamente acordado, que no corriese en general esta prohibicion de Sacramento: y viendo ser caso justo, y necesari-

rio, los mismos Padres de aquella Iglesia Peruana, algunos Años despues modificaron aquella su primera Constitucion, en esta manera: Por quanto ya muchos de los Indios han recibido la Fé, y Doctrina Christiana, mejor que hasta aquí, y que no solamente desean mui de corazon recibir este Sacramento, pero que lo piden con grande eficacia, y devocion, por esto ha parecido á esta Santa Sinodo amonestar, como lo amonesta, á todos los Párrocos, y Curas, que aviendo oido de Penitencia á los Indios, y hallándolos idóneos para recibirlo, se lo dén, porque no ser cosa justa negar á los Indios el Sacramento, que á todos los Christianos les es concedido.

Es de notarse que antes de que hablara la Santa Sede sobre la Comunión de los Indios, ya la "Junta de los Primeros Prelados" de la Nueva España celebrada en México el 26 de Abril de 1539, habia hecho la declaración correspondiente en el párrafo XXII. Dice así: "Y porque somos informados que en lo de del Smo. Sacramento de la Comunión ha habido y hay duda entre los Ministros de esta Iglesia, si se deba dar ó no á los Naturales cristianos, que se confiesan. Nos pareció debiamos declarar... que pues se les fió el Santo Sacramento del Bautismo, puerta del cielo, y de todos los otros Santos Sacramentos, tambien se les puede fiar el Smo. Sacramento de la Eucaristia, pues el nuevo cristiano es obligado como los viejos por el Capitulo "Omnes utriusque" y no se dá por mérito, sino por remedio y medicina de los que lo reciben como deben: de la qual medicina, é ayuda y socorro, no menos necesidad tienen los flacos y enfermos, que los sanos y perfectos: salvo si al Confesor le pareciere, que por alguna justa causa, se debia abstener á tiempo el penitente....."

La Junta III solo tuvo por objeto resolver este punto. He aquí lo que dice sobre ella Beristain, tomo 2, art. México (Concilios de), pág. 234.

La Junta tercera eclesiástica Mexicana se celebró el año 1546. Concurrieron á ella cinco Obispos, los Prelados regulares y los Clerigos de la Ciudad. Convocóla el Visitador general de este Reyno, D. Francisco Tello Sandoval, Inquisidor de la Suprema de España; y su principal objeto fue decidir sobre si habia de administrarse á los Neófitos el Sacramento de la Eucaristia, cuestión muy disputada y renidida entre los Misioneros y Teólogos de aquel tiempo, y resolvió solo se negase aquel Sacramento á los que no estuviesen bien instruidos en la Fé.

Sobre las 4 razones por las cuales algunos ministros dejaban de dar la Comunión á los Indios, se ocupa el P. Fr. Juan Bautista, fran-

ciscano, en sus "Advertencias á los Confesores de Indios", desde el fol. 56 al 65. Tambien se ocupa de esta materia el V. Palafox en su "Carta II á los Curas y Beneficiados de la Puebla", al tratar de la administracion de los Sacramentos á los Indios, n. 11 y siguientes. (Véase en las "Obras del V. Palafox", tomo 3, parte 1ª, desde la pág. 180 hasta la 185 inclusive.) Mas no se opondrá á esto lo que dice el "Manual de administrar los Santos Sacramentos á los Españoles y Naturales" compuesto por el M. R. P. Fr. Angel Serra, franciscano, en 1696, pág. 58, "que los Indios antes de casarse solo se confiesen" porque ademas de que el V. Palafox en el último número del cap. cit. solo dice que se confiesen los Indios antes de casarse, son de bastante peso las razones que dá el Manual en el lug. cit. Dice así, despues de transcribir lo que trae el Tridentino sobre la materia en las sess. 24, c. 1, Decret. de Reform. Matrim. "Presupuesto el sobre dicho consejo, y exhortacion, bastará que los Indios solo se confiesen por la poca devocion con que vienen á recibir el Santo Sacramento de la Eucaristia quando se quieren casar, salvo si otra cosa no ordena el Diosesano, y acaso que assi sea dispuesto por el Ordinario que se les de la Comunión, se hará esta diligencia por lo menos tres dias antes de recibir el Sacramento del Matrimonio como lo ordena el Santo Concilio de Trento, y no el mismo dia que se casen, y velan, porque luego se van á sus convites los Indios, y á vezes lo menos indecente que hazen es privarse de sus sentidos con su beodéz.

Que en causas de Indios, aunque sean criminales y del último suplicio, denuncien y depongan como testigos los eclesiásticos, sin incurso de irregularidad, como no pongan la declaración ni descubran el sigilo de la confesion.

Este es el Breve 34 del Sr. Paulo II, cuyo sumario tomamos de la Crónica de Beaumont, tomo 5, lib. 2, cap. 22, pág. 65. Dice así:

"Expone nobis nupér fecisti, et infra."

"Refiere, que habiéndole participado el señor Emperador que aunque habia prohibido con severísimas penas, tanto á los pueblos como á los españoles de las Indias, que ninguno presumiese tratar inhumanamente á los indios que le servian y á los demás habitantes de la nacion india, con el pretexto de que estaban rudos en la fé católica; no obstante, los trataban con tanta crueldad, y los reducian á tan miserable servidumbre, que por semejantes atrocidades muchos de los indios morian, y otros temian reducirse á la fé



ve originali illustrissimi domini Joannis Poggii Cardinalis sanctae Romanae Ecclesiae in regnis Hispaniarum à Latere Legati, in quo concedit praelatis religiosorum in Indiis Occidentalibus commorantium, quod possint in irregularitatibus in bellis contractis dispensare cum his qui ingrediuntur in religionem ac complura alia. Quod quidem indultum est in membrano exaratum, ac sigillo authentico munitum, non vitiatum, aut cancelatum sed integrum, et sanum, cujus tenor est subsequens.

Joannes miseratione divina tituli sanctae Anastasiae presbiteri Cardinalis Poggius nuncupatus sanctissimi domini nostri Domini Julii papae 3. Et apostolicae Sedis in regnis Hispaniarum de Latere Legatus. Ad perpetuam rei memoriam. Ex iniuncto nobis ab apostolica Sede legationis. . . .

Preterea hospitalibus pauperum infimorum in dicta Nova Hispania existentibus, ut omnibus et singulis privilegiis, gratiis, prerogativis, et favoribus hospitali Conceptionis Beatae Mariae de Mexico quomodolibet concessis, et quibus hospitale ipsum gaudet, et gaudere potest uti, potiri, et gaudere libere et licite valeant etiam perpetuo concedimus. § Et insuper universis et singulis personis ecclesiasticis tam religiosis, quam secularibus qui in dicta provincia Novae Hispaniae absque aliquo interesse, sed tantum intuitu pietatis verbum Dei Christi populo praedicaverint, vel sacramenta ecclesiastica ministraverint, ac populo christiano doctrinam edocuerint, quoties id fecerint septem annos, et totidem quadragenas. Nec non semel in vita, et in mortis articulo plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam et remissionem misericorditer concedimus, elargimur. Non obstantibus apostolicis, ac provincialibus et synodalibus constitutionibus, et ordinationibus, ac dictorum ordinum juramento, confirmatione apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, et consuetudinibus, ceterisque contrariis quibuscumque. Et quia difficile foret praesentes literas ad singula loca praedicta deferri. Volumus, et dicta etiam apostolica auctoritate decernimus, quod literarum earundem transumptis, manu alicujus notarii publici subscriptis, ut sigillo alicujus personae in dignitate ecclesiastica constitutae munitis eadem prorsus fides in iudicio, ut extra adhibeatur, quae adhiberetur eisdem praesentibus literis, si forent exhibitae vel ostensae. Dat. Vallisoleti Palentini Diocesis, anno Incarnationis. Dominicae Millesimo, quingentesimo, quinquagesimo tertio Kal. septembris. Pontificatus praefati domini nostri Papae anno quarto.

Jhoa. Cardinatis Legatus. P. Fregola prothonotarius apostolicus. Beaumont, tomo 5, lib. 2, cap. 27, pág. 247, después del sumario

de este Breve, trae la siguiente

NOTA.

“Esta en el Legajo traslado simple, sacado de letra de Antonio de Leon de un trasunto auténtico que del original dedujo D. Juan de Salcedo, visitador general del Arzobispado de México, autorizado por Alberto Rodriguez de Haro, notario público y apostólico. Hace de él mencion Fr. Juan Bautista, fol. 153 et 253, y afirma que el original se guarda en el archivo del convento de San Francisco de México. Tratan de él el maestro Veracruz en el lugar citado y en el Apéndice, y Rodriguez, de Regularibus, tom. 1.º qq. 41. Art. 5.º”

—Las gracias concedidas al Hospital de la “Concepcion de Maria,” conocido hoy con el nombre de Hospital de Jesus, se contiene en la Bula siguiente, que tomamos de las Disertaciones del Sr. Alaman, tomo 2, Apéndice 2, pág. 36.

—Bula del Papa Clemente VII concediendo diversas gracias al hospital de Jesus y á su Iglesia.

Existe en testimonio en el legajo núm. 1 del archivo del mismo hospital.

—JUAN POGGIO, Obispo Tropiense, Nuncio del Santísimo Papa Paulo III, y de la Sede Apostólica, y Legado á Latere: Al serenísimo príncipe Carlos, emperador de romanos, siempre augusto, y católico rey de las Españas. Por cuanto poco ha que el Papa Clemente VII, de felice memoria, dió sus Letras del tenor que se sigue.—Clemente obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria. Escudriñando con muestras de devota consideracion las insignias de los merecimientos de la inefable y gloriosa Madre de Dios Santa María, y pensando en lo secreto de nuestra alma que parió de su castísimo vientre, segun nuestra necesidad, al autor del remedio de los hombres, y que ruega continua y cuidadosamente por el perdon de nuestras culpas á aquel á quien amamantó con sus maternales pechos ¿por qué no entenderemos que es buena deuda conceder gracias y remisiones á las iglesias y hospitales hechos á honra de su Santo nombre? Como esto sea así, hemos sabido que nuestro hijo D. Fernando Cortés, capitán de nuestro muy amado hijo en Cristo Carlos, Católico rey de romanos y de las Españas, elegido emperador, ha hecho edificar en las Indias Occidentales llamadas Nueva-España, en la ciudad de Méjico, un insigne hospital con invocacion de la Virgen Santa María, para curar y susten-

tar los pobres enfermos de Cristo, y que le tiene singular devocion: Nosotros, considerando que el mismo D. Fernando, confiando en la ayuda de Dios y favor del rey Carlos, peleando sagazmente conquistó las dichas Indias con gran constancia de ánimo, vigilante providencia, diestra prudencia, y trabajo sin cansar, y las añadió á la república cristiana, y procurando antes morir que ser vencido en guerras de muchas maneras, sojuzgó innumerables pueblos de aquellas partes, procuró cada día con todo estudio y diligencia, que sojuzgados viniesen de su gana á la fé de Cristo, atrayéndolos con mansedumbre: Tambien procuró que se fabricasen iglesias y lugares religiosos, para que aumentase la fé católica, y para que se muevan á semejantes obras de piedad y devocion, desea que el hospital sea bien recogido, y la iglesia del hospital frecuentada con honras convenientes y venerada provechosamente de los fieles cristianos, y debidamente reparada, conservada y administrada en las obras y edificios, y para que los fieles cristianos de mejor gana, por devocion, administracion y sustento de los pobres, que por tiempo en el hospital estuvieren, para que se vean en el mismo lugar alentados copiosamente con don de gracia celestial; por la autoridad Apostólica, con el tenor de las presentes Letras otorgamos, que el dicho hospital, sus gobernadores, oficiales, enfermos, capellanes, ministros, servidores, criados, procuradores, que son y por tiempo fueren, su iglesia y los que la visitaren, sus casas y cualesquier bienes, puedan usar, gozar y tener, todos, y aquellos mismos privilegios, y cada una de las inmunidades, excepciones, prerrogativas, indultos, indulgencias, facultades, honras y gracias de de los cuales usan, gozan y tienen los hospitales de Santiago en la ciudad Augusta y Cesar Augustana (Estos hospitales son el de Santiago en Roma y el de Zaragoza en España), y sus gobernadores, oficiales, enfermos, capellanes, ministros, servidores, criados, procuradores, y sus iglesias, y los que las visitaren, sus casas, y cualesquier bienes, en cualquier manera, puedan libre y lícitamente usar, gozar y tener de aquí adelante los indultos &c., en cualquiera manera concedidos, y los que aquí se concedieren, tan principalmente, y de todo punto, y sin diferencia: Y determinamos, que lo deban así juzgar, conocer y decidir cualesquier jueces, y personas que en qualquier parte tuvieren autoridad ordinaria, ó delegada, ó mixta, quitándoles á cualquiera de ellos cualquiera facultad de juzgarlo, conocerlo, y decirlo en otra manera, y anulando, y deshaciendo cualquiera cosa que en contrario, cualquiera, con cualquiera autoridad atentare á sabiendas, ó con ignorancia: Y confiado en la misericordia de Dios nuestro Señor, y en la autoridad &c.

damos, y concedemos indulgencia, y remision plenaria de todos los pecados, á todos, y cualesquier cristianos, hombres y mugeres verdaderamente penitentes y confesados, ó que tienen propósito de confesarse cuando lo manda la Iglesia, los cuales visitaren devotamente, desde las primeras visperas hasta otro día puesto el sol inclusive, la iglesia, ó los tales hospitales en algun día de domingo señalado por el dicho D. Fernando; y con todo esto para que los que visitaren la dicha iglesia, con la ayuda de Dios consigan la paz de conciencia y remedio de sus almas, y se dispongan mejor para conseguir la dicha indulgencia plenaria, concedemos á los que la gobernaren y por tiempo la gobernaren, que traigan presbíteros idóneos, seglares ó regulares de cualquiera orden, tantos cuantos vieren que son necesarios, los cuales puedan ocho dias antes y ocho dias despues del dicho domingo, oír las confesiones de todos los fieles que acuden á la dicha iglesia para ganar la indulgencia; las cuales diligentemente oídas, puedan libre y lícitamente, relajar y absolver á los fieles de todos y cualesquier pecados, excesos y delitos aunque sean los reservados á la Sede Apostólica, exceptos los contenidos en la Bula del Señor, y darles penitencia saludable; y que puedan comutar cualesquiera votos en otras obras piadosas, excepto tan solamente los ultramarinos, de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, de Santiago de Galicia, de castidad, y religion, no obstante las constituciones y ordenanzas Apostólicas, y cualesquiera otras cosas en contrario: Finalmente, ningun hombre pueda quebrantar, y con osadía temeraria contradecir aquesta Bula, que contiene nuestro decreto, indulgencia y indulto; mas si alguno lo atentare, incurra en la indignacion de Dios Todopoderoso, y de los bien aventurados San Pedro y San Pablo sus Apóstoles. Fecho en Roma en San Pedro á quince de abril, año de la Encarnacion de nuestro Señor, de mil y quinientos, y veinte y nueve, y en el sexto de nuestro Pontificado. A. de Castillo—Registrada en la cámara Apostólica; Hipólito de Cesis.

7<sup>o</sup>  
 Que no se guarde el Capítulo del 1er. Concilio Mexicano que manda á los Indios pagar diezmos, Torquemada, tomo 3, lib. 17, cap. 20, pág. 263, al tratar de los favores que el Rey Felipe II concedió para la doctrina y educacion cristiana de los Indios, trae lo siguiente sobre los diezmos de los mismos,

“En las Cédulas impresas, hallo tres, que se puedan atribuir á este bien temporal de los Indios. La primera fué hecha en Valladolid á 10 de Abril de 57. Años, luego como su Magestad comenzó á Reinar, por la cual, aviendo sido informado, que en un Sinodo que celebraron en México, el Arzobispo de la dicha Ciudad, y los Obispos de esta Nueva España, el Año de 1555. en ciertas Constituciones, que hicieron, mandaron, que todos los Vecinos del dicho Arzobispado generalmente, sin excluir á los Indios, pagasen los Diezmos, que se deben á la Iglesia, so pena de graves Censuras, que les impusieron, su Magestad proveió, y mandó, que el dicho Capítulo no se guardase, quanto al pagar Diezmos los Indios. En lo qual, demás de eximirlos de pagar lo que no deben, los libró de muchas, y grandísimas vejaciones, y extorsiones, que sobre ello tuvieran.”

La cédula que aquí se cita es del tenor siguiente.  
 “Que provean: en lo que toca al pagar diezmos los indios de aquella tierra, no se guarde un capítulo de las constituciones hechas por el Arzobispo.”  
 “El Rey, Presidente y Oidores de la Nueva España. Bien sabéis como por una nuestra cédula, fecha en esta villa de Valladolid, á catorce dias del mes de Setiembre, del año pasado de mil y quinientos y cincuenta; porque fuimos informados, que por virtud de una cédula que mandamos dar, para que los indios dessa tierra pagasen diezmos de ganado trigo y seda, habiades dado provisiones inserta la dicha cédula, para que se cumpliese y se dezimase conforme a ella, vos enviamos á mandar que nos hiciesedes relacion de lo que en ello pasaba: y que os informasedes de lo que hasta aquí se habia hecho sobre lo tocanté al dicho dezmar, y de lo que adelante convernía hacerse, tomando doce testigos de la parte de los indios, y otros tantos del Arzobispo de esa ciudad de México, y de los otros perlados de esa Nueva España, y otros tantos de oficio; y hecha la dicha informacion platicasedes el negocio con el dicho Arzobispo y perlados, y con los provinciales y personas principales de las tres órdenes de Santo Domingo, Sant Augustin y Sant Francisco dessa tierra, y hiciesedes que cada uno dellos dieze su parecer por escrito de lo que convernía hacerse para adelante cerca dello, y que la dicha informacion y parecer nos enviasedes con toda brevedad juntamente con el vuestro, para que visto todo se proveyese lo que mas conviniere, y que en el entretanto que la enviasedes, y por nos se mandaba lo que se habia de hacer, proveyessedes que por virtud de la dicha nuestra cédula, ni de las dichas

sobre cartas é provisiones dadas por vosotros, no se hiziese novedad alguna en lo tocante á los dichos diezmos, sino que se guardase y cumpliese lo que se usaba y guardaba en tiempo del Arzobispo D. Fray Juan de Zumárraga cerca del cobrar y pagar de los dichos diezmos, y como, quiera que tenemos aviso que recibistes la dicha cédula, no habeis enviado la informacion hasta agora, con los pareceres que por ella se os mandó que enviasedes. E porque á nuestro servicio conviene, que se traiga con brevedad, vos mando que tengais cuidado de la enviar en los primeros navios. E porque en las constituciones que fueron hechas por Don Fray Alonso de Montañar, Arzobispo dessa ciudad de México, é por los otros perlados dessa Nueva España, que se juntaron al concilio provincial que en ella tuvieron el año pasado de mil é quinientos é cincuenta é cinco años hay un capítulo del tenor siguiente. “Acatando el gran peligro en que caen é incurren todos aquellos que contra derecho encubren é niegan los diezmos y los frutos é bienes que nuestro Señor les dá: queriendo remediar el tal peligro de sus ánimas, y proveer contra su malicia y codicia, estafuimos é mandamos que todos los vecinos del nuestro arzobispado é provincia de todas las ciudades, villas é lugares della, paguen los diezmos justa y derechamente sin fraude ni sin engaño, y encubierta é dicimulacion alguna, so las penas en derecho establecidas y otras penas, é mandadas por la Sede Apostólica é mandamos á los confesores de nuestro Arzobispado é provincia, que sobre esto tengan mucho cuidado é vigilancia, de induzir é traer á los penitentes á que paguen los dichos diezmos, declarándoles é manifestándoles el peligro en que incurren por no lo hacer así, y á los que hallaren aver incurrido en las dichas penas los reprendan ásperamente, y no los absuelvan, hasta tanto que les conste como con efecto han pagado é satisfecho lo que devian á quien lo avia de aver. Otro si porque algunas personas con poco temor de Dios y mucho desacato de su iglesia é ministros della, se atreven á impedir los dichos diez nos, diciendo que no deven, é otros los ocupan y hacen en ellos otras estorciones: ordenamos y mandamos que ninguna persona de cualquier estado ó dignidad, ó religion, ó condicion que sea, no sea osado de impedir, ni contradecir, ni tomar, ni ocupar los diezmos é rentas eclesiásticas direte vel indirete por sí ni por otras personas, ni estorbar á que no sean cogidos, arrendados ó acrentados, bien diezmadados los dichos diezmos é rentas, ni estorbar la cobranza de los dichos frutos, ni la saca dellos, especialmente para los llevar de unas partes á otras, so pena de excomunion y de las otras penas y censuras de la dicha Sede Apostólica emanamos, espe-

cialmente por las Clementinas Cupientes de penis é religiosi de decimis, en las cuales queremos, que incurran ipso pacto, sin otra sentencia ni declaracion alguna, así los perturbadores, estorvadores como los mandadores, y todos aquellos que para ello dieren consejo, ayuda é favor, y las ciudades, villas y lugares en que lo susodicho acaeciére, y los dichos mal hechos declinasen é bivieren, sean sujetos al eclesiástico entredicho, por todo el tiempo que así estuvieren é vivieren en los dichos pueblos hasta que hagan entera satisfaccion y con efecto. E porque si el dicho capítulo suso incorporado se ubiese de guardar al presente, en lo que toca á los indios se seguirian muchos inconvenientes; é porque no conviene que se haga en ello novedad, proveyays que en lo que toca al pagar diezmos los indios dessa tierra, no se guarde el dicho capítulo, que por la presente encargamos al Muy Reverendo in Christe, Padre Arzobispo dessa dicha ciudad y á los otros perlados dessa Nueva España, que por agora hasta tanto, que por nos otra cosa se provea, se sobresean en la ejecucion del dicho capítulo suso incorporado en lo que toca á los dichos yndios, y cerca dello no los molesten ni hagan vexacion alguna, hasta tanto que visto los pareceres que dessa tierra se enviaren, se provea lo que convenga. Fecha en Valladolid, á diez dias del mes de Abril, de mil é quinientos é cincuenta y siete años. La Princesa. Por mandado de Su Magestad Su Alteza. En su nombre Francisco de Ledesma.

Esta cédula, cuyo contenido no pudo saber con certesa el Dr. Arriaga, segun dice en la nota 156 del Concilio, solo la traen el "Cedulario de Puga," fol. 195 y Grijalva, edad II, cap. 18, fol. 96; y la cita el Concilio 3º Mexicano, lib. 3, tit. 12, párrafo 2º, y Solorzano, Ju-re Indiarum, tomo 2º, lib. 1º, cap. 21, núm. 29 y siguientes.

Las dos cédulas que se citan al principio de la anterior son las siguientes, que hemos tomado del mismo Cedulario.

1º. Sobre las informaciones que se han de tomar de los diezmos de seda, trigo, ganado. El Rey. Presidente y Oidores de la nuestra audiencia real de la Nueva España, nos somos informados, que en cumplimiento de una cédula que mandamos dar fecha en la Villa de Valladolid, á veinte y tres de Junio, del año de mil y quinientos y cuarenta y tres, para que los yndios dessa tierra pagasen diezmos de ganado, trigo y seda, aveys dado provisiones inserta la dicha cédula, para que se cumpla y diezme conforme á ella: de lo qual, dizque los yndios se agravian, por que en los mas pueblos, dizque han hecho monasterios y yglesias, lo mas á su costa, y que eso tienen los religiosos y proveen las yglesias de cruces calizes y ornamentos, y de todo lo demas necesario, y que se les haze de mal aver de dez-

mar del trigo, y sebada y ganado que no lo sembravan ni criaran el ganado ni entenderán en la grangería de la seda; y porque quiere ser informado de lo que en esto passa: vos mando, que luego que esta veays os informays de lo que hasta aquí se ha hecho y usado cerca de lo susodicho, y de lo que adelante conerva hazerse tomando doze testigos de la parte de los yndios y otros tantos de la parte del arzobispo dessa ciudad de México, y de los otros perlados dessa Nueva España, y otros tantos de oficio y fecha la dicha informacion, platicareys y conferireys este negocio con el dicho arzobispo y perlados y con los provinciales y personas principales de las tres órdenes de Sto Domingo y san Agustin y san Francisco dessa tierra, y hareys que den cada uno dellos su parecer por escrito de lo que conviene hazerse para adelante cerca dello, y la dicha informacion y pareceres, nos embiareis con toda brevedad juntamente con el vuestro, para que visto todo se provea lo que mas convenga, y entre tanto, que no embiays y por nos se mande lo que en ello se deve hazer, proveays que por virtud de la cédula del año de quarenta y tres, ni por virtud de las dichas sobre cartas y provisiones, dadas por vosotros, se haga novedad alguna en lo tocante á los dichos diezmos, sino que se guarden y cumplan lo que se usava y guardava en tiempo del Arzobispo don Juan de Zumárraga, cerca del cobrar y pagar de los dichos diezmos. Fecha en Valladolid, á catorze dias del mes de setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad sus altezas en su nombre Juan de Sámano."

2º Para que los indios de la Nueva España pagen de aquí adelante diezmos de ganados, trigo y sebada.

El Príncipe.—Por quanto el canónigo Francisco Santos, en nombre del Obispo, Dean y Cabildo de la Iglesia Catedral de la Ciudad de México, me ha hecho relacion, que bien sabiamos, como por otra nuestra cédula habiamos mandado, que el nuestro viso—rey de la Nueva España, juntamente con los obispos della, nos enviasen parecer de lo que los indios de aquella tierra debian dezmar, y que el dicho nuestro viso rey, á pedimento de los dichos obispos, habia dado su parecer cerca dello, del cual hacian presentacion; y me suplicó mandase, que conforme á él, los dichos indios pagasen diezmo como cristianos, de las cosas que al dicho nuestro viso rey parecia que lo debian pagar, porque las iglesias de la dicha Nueva España tenian necesidad, y los indios conseguirán beneficio espiritual ó como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro consejo de las indias juntamente con el dicho parecer: fué acordado que debia

mandar dar esta mi cédula y yo tavelo por bien: por la cual quere-  
mos y mandamos que los indios de la dicha Nueva España, de aquí  
adelante paguen diezmo de ganados é trigo é seda, con tanto que pa-  
ra los cobrar los perlados de la dicha Nueva España ni otra perso-  
na alguna, no pongan arrendadores, porque se escusen las vexaciones  
que se les podrian hacer si los uviese, é mandamos al nuestro presi-  
dente y oidores de la nuestra audiencia y chancillería real de la di-  
cha tierra y á otras cualesquier justicias della que guarden é cum-  
plan é hagan guardar y cumplir esta mi cédula é lo en ella conteni-  
do; é contra el tenor é forma della no vayan ni pasen, ni consientan  
yr ni pasar en ninguna manera. Fecha en la Villa de Valladolid, á  
ocho dias del mes de Agosto de mil é quinientos é cuarenta é cua-  
tro años. Yo el Príncipe. Por mandado de Su Magestad. Juan de  
Sámano.

Sobre el origen de este privilegio, véase la nota 14.<sup>a</sup> En cuan-  
to á lo resuelto despues del Concilio, véase la nota 134.<sup>a</sup>

8.<sup>a</sup> Para que los indios de la Nueva España paguen de aquí adelante diezmo de ganados, trigo é seda, con tanto que para los cobrar no pongan arrendadores, porque se escusen las vexaciones que se les podrian hacer si los uviese, é mandamos al nuestro presidente y oidores de la nuestra audiencia y chancillería real de la dicha tierra y á otras cualesquier justicias della que guarden é cumplan é hagan guardar y cumplir esta mi cédula é lo en ella contenido; é contra el tenor é forma della no vayan ni pasen, ni consientan yr ni pasar en ninguna manera.

“Breve VIII de Paulo IV.”  
“Que los dias que los indios por sus antiguos ritos dedicaban al sol y á sus ídolos, se reduzcan en honor del verdadero Sol Jesucristo, y de su Santísima Madre y demas santos, en los que la Iglesia celebra sus festividades. Dat. Romæ, an. 1558.”

NOTA.  
El Príncipe. Por cuanto el cardenal Francisco Xaverio, en nom-  
bre de su Magestad, me suplico que le mandase dar esta mi cédula y yo tavelo por bien: por la cual quere-  
mos y mandamos que los indios de la dicha Nueva España, de aquí adelante paguen diezmo de ganados é trigo é seda, con tanto que para los cobrar los perlados de la dicha Nueva España ni otra persona alguna, no pongan arrendadores, porque se escusen las vexaciones que se les podrian hacer si los uviese, é mandamos al nuestro presidente y oidores de la nuestra audiencia y chancillería real de la dicha tierra y á otras cualesquier justicias della que guarden é cumplan é hagan guardar y cumplir esta mi cédula é lo en ella contenido; é contra el tenor é forma della no vayan ni pasen, ni consientan yr ni pasar en ninguna manera.

Refiérela Fr. Manuel Rodriguez en su Bulario, tomo segundo, pág. 367 de la primera impresion, y 405 de la segunda.

Importó mucho este Breve para alentar á los operarios evangélicos en el desempeño de su ministerio, porque era tanta la rudeza de los indios, en especial de los tarascos y chichimecas del reino de Jalisco, y su fuerte é inveterado apego á sus supersticiones, que con inmenso trabajo se podian reducir á dar á nuestro verdadero Dios el Culto sólido que se le debe. Como no tenian el uso de las letras ni sabian escribir, era preciso, como se ha dicho, que los apóstoles de esta inculta viña se acomodasen al uso que tenian de geroglíficos y pinturas; y así mandaban pintar los principales misterios de nuestra santa fe en unos lienzos, que les explicaban en ciertos dias, señalando con una vara las personas y los sucesos, á fin que en algun modo entendiesen los principios de nuestra santa

ley evangélica. Duró este estilo muchos años, y aun concibo que de este método practicado por nuestros primitivos religiosos, así para explicar la doctrina cristiana como para darles á entender los misterios sublimes del cristianismo, ha venido la costumbre en algunos pueblos de indios de representar materialmente los principales misterios de la Pasion y los que encierran algunas festividades de nuestro Señor, nuestra Señora y de algunos santos; y he visto, en el pueblo de Jiquilpan, en esta Provincia de Michoacan, representar la Adoracion de los Reyes Magos, que se viene á reducir á una farsa ridícula. Esta práctica, que era loable á los principios de la conversion de estas gentes que convenia instruir y aficionar á los cultos sabiamente determinados por la Iglesia para venerar debidamente á Dios y á sus santos, se ha quedado en una mera materialidad que es difícil de desarraigat, por el grosero modo de entender de estos indios; y más me persuado de que harto trabajarían los primeros padres de esta iglesia michoacanense para borrar aun en el dia á la idolatría y supersticiones, y que por eso, para quitarles toda ocacion de idolatras, han hecho pedazos ó quemado sus pinturas y otros monumentos, sin distincion, motivo por que escasean tanto las Memorias de este reino de Michoacan, y solo por casualidad ha venido á mis manos una ú otra pintura, pero no de las que saben á la antigüedad de esta monarquía tarasca. Se debe alabar el celo de nuestros primeros padres, y es cierto que hicieron cuanto pudieron para establecer el verdadero conocimiento de Dios y de su santa ley en el corazon de los indios gentiles de estos reinos, y procuraron por todas las vías posibles embarazar sus embriagueces, mitotes y otros ritos sacrílegos, introduciendo en su lugar, como lo previene este Breve, las legítimas ceremonias de la Iglesia y las celebridades de las fiestas de nuestro Señor Jesucristo y demás de Maria Santísima y de los santos, conforme á la mas sana liturgia.”  
Beaumont, tomo 5, lib. 2, cap. 31, pág. 479.

9.<sup>a</sup>  
Para que la consagracion de los obispos de las Indias Occidentales se haga por un solo obispo, asistiendo dos ó tres dignidades, canónigos de las Iglesias Catedrales.

Villaroel, Gobierno Eclesiástico Pacífico, tomo 1, 1 P. q. 1.<sup>a</sup>, art. 9, n. 31 y 32, pág. 55, trae este indulto. Dice así:

“Tengo vn trassumpo desta Bulla, sacando del Archiuo de la Igle-